

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 994

Propone enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000 para requerir la instalación obligatoria de dispositivos de interbloqueo de ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFFECTO FISCAL ESTIMADO:

Requerir la instalación obligatoria de dispositivos de interbloqueo de ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 994

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 994 (P. de la C. 994), el cual propone enmendar la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para requerir la instalación obligatoria de dispositivos de interbloqueo de ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La medida dispone, además, que dichos dispositivos cuenten con tecnología de verificación de identidad mediante fotografía o video y capacidad para transmitir electrónicamente información al Tribunal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Asimismo, establece que los costos relacionados con la adquisición, instalación, operación y mantenimiento de los dispositivos serán sufragados por los infractores, y ordena al DTOP, en coordinación con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), adoptar o enmendar la reglamentación

necesaria para establecer las especificaciones técnicas aplicables.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 994 no tendría un impacto fiscal sobre el erario, toda vez que los costos asociados a la adquisición, instalación y mantenimiento de los dispositivos recaerían sobre las personas infractoras.

II. Introducción

El Informe 2026-615 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 994², que propone enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a los fines de establecer como requisito compulsorio la instalación del dispositivo de interbloqueo de la ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, exigir que dichos dispositivos cuenten con tecnología de verificación de identidad visual mediante cámara y establecer la obligatoriedad de

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 994 (20^{ma} Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000 para requerir la instalación obligatoria de dispositivos de interbloqueo de ignición desde la primera convicción por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

sistemas de reporte electrónico automático al Tribunal y al Departamento.

La medida persigue fortalecer los mecanismos de supervisión aplicables a las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes y reducir la reincidencia en este tipo de conducta.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta información relevante y, por último, expone los resultados del análisis realizado.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. de la C. 994 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.04. — Penalidades.

(a) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de

determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

(b) ...

(1) Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos (500) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por ley, y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, dicho programa podrá tener un costo no mayor de (50) dólares si es ofrecido por el Departamento. Además, se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de

³ Véase el texto del P. de la C. 994, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159545/PC0994.docx>

treinta (30) días y, de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel. Disponiéndose, que será requisito la instalación de un dispositivo de interbloqueo de la ignición en el vehículo de motor que conduzca la persona, como condición inmediata para la restitución de la licencia o privilegio de conducir, por un término no menor de seis (6) meses. El Tribunal debe ordenar el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición y la persona deberá cumplir con las siguientes condiciones:

aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el dispositivo.

bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento de este y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.

cc. El dispositivo de interbloqueo de la ignición deberá ser de tecnología avanzada, integrando un sistema de verificación de

identidad mediante cámara que capture visualmente al usuario durante cada prueba de aliento, evitando así la sustitución de la persona que provee la muestra.

dd. El sistema deberá contar con capacidad de reporte electrónico y automático, incluyendo intentos de manipulación, incumplimientos, alertas de uso indebido y cualquier evento relevante, notificándolo directamente al Tribunal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(2) Por la segunda convicción, con pena de multa de setecientos cincuenta (750) dólares, más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

(i) se le suspenderán todos los privilegios concedidos para conducir vehículos de motor

y arrastres por los primeros cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión, seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando un dispositivo interconector de ignición sea instalado en cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto y/o que sean operados por éste;

(ii) estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso;

(iii) deberá, como parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días en el caso de una segunda convicción y en el caso de una tercera o subsiguiente convicción, deberá prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

[En aquellos casos que el Tribunal permita el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir

con las siguientes condiciones:

aa. Deberá conducir únicamente el (los) vehículo (s) donde se instale el dispositivo.

bb. Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia.]

Disponiéndose, además, que el Tribunal ordenará la instalación de un dispositivo de interbloqueo de la ignición en el vehículo de motor que conduzca el infractor, como condición para la restitución de la licencia de conducir, por un término no menor de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que cesó el término de la suspensión de la licencia. La instalación del dispositivo de interbloqueo de ignición

cumplirá con los siguientes requisitos:

aa. Únicamente podrá conducir el (los) vehículo (s) en que se instale el dispositivo.

bb. Asumirá el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento de este y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el Tribunal en o antes de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que culminó la suspensión de la licencia.

cc. El dispositivo de interbloqueo de la ignición deberá ser de tecnología que permita verificar de identidad mediante foto o video durante la prueba de aliento. Igualmente podrá contar con mecanismos consistentes con lo aquí dispuesto y que impidan la sustitución de la persona que provee la muestra.

dd. El sistema contará con capacidad de reporte electrónico y automático, incluyendo intentos de

manipulación, incumplimientos, alertas de uso indebido y cualquier evento relevante, notificándolo directamente al Tribunal y al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(3) ...

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación necesaria, en conjunto con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, para establecer las especificaciones técnicas mínimas de los dispositivos de interbloqueo de ignición con cámara y reporte electrónico, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

...

En síntesis, el P. de la C. 994 amplía los requisitos aplicables a las personas convictas por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes al establecer como compulsoria, desde la primera convicción, la instalación de dispositivos de interbloqueo de ignición.

IV. Datos

El Capítulo VII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, regula las conductas relacionadas con la conducción de

vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en dichas infracciones.

En particular, el Artículo 7.02 establece los niveles de concentración de alcohol en la sangre que constituyen una violación a la ley⁴, mientras que los Artículos 7.04 y 7.06 disponen las penalidades correspondientes, incluyendo sanciones agravadas cuando la conducta ocasiona lesiones graves o la muerte de otra persona. Asimismo, la ley vigente contempla la instalación de dispositivos de interbloqueo de ignición a partir de una segunda convicción por violaciones a estas disposiciones; sin embargo, su imposición queda a discreción del Tribunal^{5,6}.

Por otro lado, el Artículo 1.35-A define el dispositivo de interbloqueo de ignición como un sistema de seguridad vial que integra un medidor de aliento al mecanismo de encendido del vehículo. Este dispositivo impide que el motor

arranque cuando detecta una concentración de alcohol que excede el límite legal permitido⁷.

A continuación, la Tabla 1 presenta los costos iniciales aproximados de instalación, alquiler y calibración mensual de estos dispositivos, según información recopilada de diversas empresas en Estados Unidos.

Tabla 1: Costos iniciales aproximados de instalación, alquiler y calibración mensual de dispositivos de interbloqueo de ignición.

Compañía	Instalación	Alquiler	Calibración
LifeSafer	\$70	\$50	\$25
Guardian Interlock	\$70	\$50	\$-
SmartStart	\$150	\$60	\$25

Fuente: Elaborado por la OPAL a partir de información de LifeSafer⁸, Guardian Interlock⁹ y SmartStart¹⁰.

Favor continuar en la página 8.

⁴ [9 L.P.R.A. § 5202.](#)

⁵ [9 L.P.R.A. § 5204.](#)

⁶ [9 L.P.R.A. § 5206.](#)

⁷ [9 L.P.R.A. § 5001.](#)

⁸ LifeSafer. Ignition Interlock Cost. Disponible en: <https://www.lifesafer.com/ignition-interlock-cost/>

⁹ Guardian Interlock. Ignition Interlock Pricing. Disponible en: <https://www.guardianinterlock.com/ignition-interlock-pricing/>

¹⁰ SmartStart. Ignition Interlock Costs. Disponible en: <https://www.smartstartinc.com/ignition-interlock-devices/cost/>

V. Resultados¹¹

De aprobarse el P. de la C. 994, toda persona convicta por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes tendría que instalar un dispositivo de interbloqueo de ignición con funciones de verificación de identidad y transmisión electrónica de datos como requisito para la restitución de sus privilegios de conducir. Además, el DTOP, en coordinación con la CST, deberá adoptar la reglamentación necesaria para establecer las especificaciones técnicas mínimas aplicables a estos dispositivos.

A la luz de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 994 no tendría un impacto fiscal sobre el erario, ya que los costos relacionados con la adquisición, instalación y mantenimiento de los dispositivos serían asumidos por los propios infractores.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹¹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.